

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001310906120098003500  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00448 00  
Condenado: GERMAN ARDILA RICO  
Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa  
Interlocutorio No. 2022-1235

Ocaña, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERMAN ARDILA RICO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544764	01/04/2021 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

**1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188548100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00212 00

Condenado: JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA

Delito: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, en concurso con Falsedad personal

Interlocutorio No. 2022-1237

Ocaña, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA**, interno en Ese Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 07 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA**, identificado con cédula venezolana No. 23.535.503, a la pena principal de **108 meses de prisión y multa de 0.1 s.m.l.m.v.**, como cómplice del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, EN CONCURSO CON FALSEDAD PERSONAL**, le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, prohibición de portar y tener armas de fuego de defensa personal por el término máximo señalado en la ley procesal penal, negándole además el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica<sup>1</sup>.

En auto del 11 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña descongestión avocó el conocimiento.

El 17 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto. En la misma fecha reconoció redenciones de pena de: 12 días; 1 mes y 1,5 días; 27 días; 18 días; 26,5 días; 1 mes y 1,5 días.

El 11 de mayo de 2021, este Juzgado le reconoció redenciones de pena de: 1 mes; 1 mes. En la misma fecha, le fue aprobada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 03 de enero de 2022, le fue reconocida redención de pena de: 20,5 días.

El 24 de enero de 2022, le fue reconocida redención de pena de: 16,5 días.

El 31 de mayo de 2022, el INPEC Ocaña solicitó prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

El 02 de junio de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 26 días; 16 días. En la misma fecha se solicitaron los antecedentes y anotaciones penales.

Mediante auto interlocutorio del 13 de junio de 2022, este Juzgado negó al sentenciado la prisión domiciliaria hasta tanto se cuente con la información faltante, y solicitó a la Asistente Social la visita correspondiente, informe allegado el 02/08/2022.

<sup>1</sup> Folio 8 cuaderno original Juzgado EPMS Ocaña Descongestión.

Recibido el informe por parte de la asistente social, esta agencia judicial mediante auto interlocutorio No. 2022-0974 fechado 03 de agosto de 2022, negó al condenado la prisión domiciliaria toda vez que JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA no cumple con arraigo familiar y social en el barrio el Líbano del municipio de Ocaña N. S.

El 29/08/2022, el INPEC Ocaña allegó nueva solicitud de prisión domiciliaria para el sector la Y calle 7 KDX 26 igualmente del municipio de Ocaña, por lo que mediante auto del 02/09/2022 fueron requeridos los antecedentes penales del sentenciado a la Policía Nacional, y una vez recibidos se profirió auto interlocutorio No. 2022-1183 fechado 08/09/2022 que negó la prisión domiciliaria y solicitó a la señora asistente social del Juzgado la visita correspondiente al nuevo inmueble.

En la misma fecha se emitió auto en relación a derecho de petición elevado por el sentenciado a través de la cual se ordenó ponerle de presente la decisión anterior.

La señora asistente social del Juzgado presentó Informe social el día de ayer 28/09/2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.

- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 08 de septiembre de 2022 este Juzgado se pronunció en relación a la prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, además de haberse advertido que los delitos en que se funda la condena no están excluidos del beneficio. Sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de **arraigo social y familiar** por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, el que fue presentado el 28 de septiembre de 2022.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe de arraigo familiar y social** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**<sup>2</sup>, el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo, da cuenta de haberse realizado visita social en el inmueble ubicado en la dirección **CLL 7 SECTOR LA Y K 26 DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, menciona que “... el pasado 29 de junio de 2022 se realizó visita social en este inmueble y se rindió el respectivo informe de arraigo social y familiar. Cabe destacar, que, en el requerimiento anterior, el inmueble estaba identificado como **KDX 26 EL LÍBANO**; mientras que, en esta nueva solicitud, la propiedad es referida como **CLL 7 sector la Y K 26 MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S.)**. En consecuencia, pese a que la dirección del inmueble es distinta, la vivienda objeto de visita es la misma de la solicitud anterior. Pues, es esta oportunidad, la familia aportó la dirección que aparece en el recibo de la empresa de servicios públicos de Ocaña (ESPO) y en la anterior solicitud refirieron la dirección que aparece en el recibo de centrales eléctricas de Norte de Santander (CENS)”.

Agrega que, se realizó entrevista de verificación con la señora Blanca Rosa Romero Mejía (Madre del condenado), destacándose que en la entrevista anterior (del 29/06/2022), ella refirió que habitaba en la Calle 4B Cr. 2-31 Vereda el Bleo – Chinú – Córdoba; y en esta oportunidad manifestó que desde hace dos meses aproximadamente llegó al domicilio objeto de visita para tramitar la solicitud de su hijo directamente, así “vine porque mi hijo me llamó para que le dieran la domiciliaria.”. Resalta que “Blanca Rosa Romero Mejía, en el presente, no cuenta con un empleo formal en este municipio y permanece en la vivienda objeto de visita en calidad de visitante. Por otra parte, refirió que una vez a la semana realiza labores de aseo en una unidad de vivienda cercana y recibe pago de veinte mil pesos (“20.000) por esta labor; aunado, su compañero sentimental residente en Chinú Córdoba le envía dinero para solventar algunos gastos personales. “Yo aquí trabajo con una señora y voy un día a la semana y me paga veinte mil pesos; más lo que me envía mi pareja que son como cien mil pesos al mes.”

Además, que existe un nuevo integrante en el grupo familiar y es el señor Ángel Daniel Báez Burgos amigo del condenado quien cumple prisión domiciliaria en este inmueble; sintetiza además que, la señora Blanca Rosa Romero Mejía está de tránsito en el municipio de Ocaña; en cuanto al parentesco de Carmen Yorley Báez Burgos con el condenado no fue posible validarlo por la disparidad entre lo referenciado por las entrevistadas y los documentos presentados.

<sup>2</sup> Folios 244 a 262 cuaderno original este Juzgado.

Concluye el informe indicando que "... **la verificación de arraigo familiar y social realizada en la visita del pasado 29 de junio de 2022 es similar a lo evidenciado en esta visita; en consecuencia, las circunstancias se mantienen. Por tanto, de acuerdo con la información recolectada se concluye que Jesús Alberto Romero Mejía no cumple con arraigo familiar y social en la Cll. 7 sector la y k 26 municipio de Ocaña (N.S)**"

Si bien, este caso ha sido nuevamente objeto de estudio teniendo en cuenta que a favor de JESUS ALBERTO ROMERO MEJÍA se relacionó como dirección para efectos de verificar el arraigo familiar y social, la **CALLE 7 SECTOR LA Y K 26 DE OCAÑA**, ésta siendo diferente a la que en anterior oportunidad, había registrado para el mismo fin siendo aquella **KDX 26 EL LIBANO DE OCAÑA**, en la cual no se logró verificar su arraigo familiar y social y como consecuencia de ello se le negó la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad a las exigencias normativas expuestas en el segundo numeral del Art. 38G del C.P. en relación al cumplimiento del numeral 3° del Art. 38B del C.P., en donde se exige que se demuestre arraigo familiar y social del condenado; La señora asistente social adscrita a este juzgado en informe prenombrado hace ver que logró verificar que a pesar de la disparidad y diferencia de direcciones, la actual corresponde al mismo inmueble y/o edificación en la cual se llevó a cabo la visita anterior, y por ende la circunstancia ya estudiada por la misma no se ha modificado manteniéndose la ausencia de arraigo familiar y social del condenado; igualmente se resalta en el contenido de dicho informe la actual presencia, en el inmueble mencionado, de la progenitora del aquí condenado, sobre quien se dice lo siguiente "**vine porque mi hijo me llamó para que le dieran la domiciliaria.**", y "**Blanca Rosa Romero Mejía, en el presente, no cuenta con un empleo formal en este municipio y permanece en la vivienda objeto de visita en calidad de visitante. Por otra parte, refirió que una vez a la semana realiza labores de aseo en una unidad de vivienda cercana y recibe pago de veinte mil pesos (20.000) por esta labor; aunado, su compañero sentimental residente en Chinú Córdoba le envía dinero para solventar algunos gastos personales. "Yo aquí trabajo con una señora y voy un día a la semana y me paga veinte mil pesos; más lo que me envía mi pareja que son como cien mil pesos al mes.**"; sobre ello se vislumbra que si bien existe la presencia de dicha señora en el inmueble objeto de la visita, de ella igualmente no se determina su arraigo en dicho lugar, por el contrario su lugar de residencia permanente es el departamento de Córdoba municipio de Chinú, en donde cuenta inclusive la presencia de su compañero permanente, aunado a que no se ha comprobado que en esta municipalidad dicha señora cuente con asiento permanente ya que no se estableció vínculo laboral que así lo señale y/o vínculo real en relación al inmueble en relación a un contrato de arrendamiento por ejemplo, y/o acuerdo así sea verbal en tal sentido, del cual nazcan obligaciones por parte del propietario y de ella como arrendataria y se estipule un tiempo determinado y prudencial en que se suscriba el mismo y quien en relación a su hijo no suministra información con la que se pueda verificar el arraigo.

Por último, es menester del despacho desarrollar otro de los aspectos que fueron objeto de verificación y plasmados al interior del informe rendido por la señora asistente social, en lo que respecta a "**... frente al parentesco de la señora Carmen Yorley Burgos con el condenado se enfatiza que: en la solicitud, en información suministrada por la progenitora del condenado y en el documento expedido por el presidente de junta de acción comunal visible en el folio 169 es referida como tía política, sin embargo, en entrevista llevada a cabo la oportunidad anterior y en el informe de visita domiciliaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC visible en el folio 72 refirió ser amiga del Jesús Alberto Romero Mejía. En consecuencia, frente a esta disparidad, no es posible corroborar el parentesco pues las entrevistadas no aportan documentos que lo validen.**" De ello igualmente se concluye que, el mencionado parentesco existente entre el condenado Jesús Alberto Romero Mejía y Carmen Yorley Burgos no se logró corroborar, en primer lugar teniendo en cuenta la discrepancia de esa información en los documentos aportados en la solicitud tanto por el condenado como por el propio INPEC Ocaña, ya que en los primeros se le cita como Tía política y en los segundos como Amiga del condenado; y, en segundo lugar quienes atendieron la visita no soportaron documento alguno que demuestre dicho parentesco, por el contrario con las solas preguntas realizadas por la asistente social para corroborar ello, se observó que no tenían conocimiento cierto de los datos que básicamente debe conocer una persona que dice ser pariente de otra, y mucho

menos suministraron los documentos idóneos para demostrarlo.

Así las cosas, por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social en relación a que el sentenciado **NO cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, en la CII. 7 sector la Y K 26 del municipio de Ocaña (N. S.)**, el Despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos contemplados en la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **JESUS ALBERTO ROMERO MEJÍA**, identificado con la cédula de extranjería No. 23.535.503 expedida en Venezuela, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

C

C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1544986001132202101368  
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0023  
Condenado: **ALI REINALDO HOYOS MANTILLA**  
Delito: Hurto Calificado y Agravado.  
Interlocutorio No. 2022-1235

---

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **ALI REINALDO HOYOS MANTILLA**, con fundamento en el artículo 38G del C.P.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 23 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, condenó a **ALI REINALDO HOYOS MANTILLA**, identificado con la cedula No.27.497.931, a las penas principales de **16 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria suscribiendo acta de compromiso en fecha 15 de diciembre de 2021, decisión que cobró ejecutoria en fecha 24 de diciembre de 2021.

En auto de fecha 23 de febrero de la anualidad, esta agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito radicado el día 3 de agosto de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "*...Que mediante informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 05, 13 y 14 de julio de 2022 informa que el condenado HOYOS MANTILLA ALI REINALDO, durante los días 05, 13 y 14 de julio de 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace control telefónico al número de celular suministrado por la PPL, y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por partes de la policía judicial se instaura la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicado bajo N° 544986300408202280015, por el presunto punible de fuga de presos toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 05 de agosto de la anualidad, se

resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado ALI REINALDO HOYOS MANTILLA, se ordenó notificar personalmente al sentenciado y a su abogado defensor, por ultimo se solicitó a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Allegándose respuesta por parte de la Policía Nacional, en relación a la notificación del sentenciado, la citadora de esta Agencia Judicial deja constancia en la que se expone: "...hago constar que el día 10 de agosto de la anualidad, siendo las 2:15 pm me dirigí a la dirección KDX 973-120 barrio Colinas de la Esperanza, con la finalidad de notificar la decisión proferida por la titular de esta Agencia Judicial según auto interlocutorio No. 2022-0985, se identifica el domicilio del Sr. Ali Reinaldo Hoyo y al tocar e insistir en varias ocasiones nadie atiende el llamado, procedo a indagar con los vecinos quienes informan que el señor se fue para Venezuela junto con su familia y la casa se encuentra deshabitada.", por parte del defensor del sentenciado no se allegó respuesta alguna, a pesar de haber sido notificado a través de la defensoría del pueblo de Ocaña.

### III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **ALI REINALDO HOYOS MANTILLA** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38B del C.P.

### IV. **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".***

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

### **CASO CONCRETO**

Mediante sentencia condenatoria de fecha 23 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, resolvió conceder al sentenciado ALI REINALDO HOYOS MANTILLA el beneficio de prisión domiciliaria.

En auto de fecha 23 de febrero de la anualidad, esta agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito radicado el día 3 de agosto de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "...Que mediante informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 05, 13 y 14 de julio de 2022 informa que el condenado **HOYOS MANTILLA ALI REINALDO**, durante los días 05, 13 y 14 de julio de 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace control telefónico al número de celular suministrado por la PPL, y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por partes de la policía judicial se instaura la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicado bajo N° **544986300408202280015**, por el presunto punible de fuga de presos toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado."

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 05 de agosto de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado ALI REINALDO HOYOS MANTILLA, se ordenó notificar personalmente al sentenciado y a su abogado defensor, a la Fiscalía General de la Nación y por último se solicitó a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Allegándose respuesta por parte de la Policía Nacional, en relación a la notificación del sentenciado, la citadora de esta Agencia Judicial deja constancia en la que se expone: "...hago constar que el día 10 de agosto de la anualidad, siendo las 2:15 pm me dirigí a la dirección KDX 973-120 barrio Colinas de la Esperanza, con la finalidad de notificar la decisión proferida por la titular de esta Agencia Judicial según auto interlocutorio No. 2022-0985, se identifica el domicilio del Sr. Ali Reinaldo Hoyo y al tocar e insistir en varias ocasiones nadie atiende el llamado, procedo a indagar con los vecinos quienes informan que el señor se fue para Venezuela junto con su familia y la casa se encuentra deshabitada.", por parte del defensor del sentenciado no se allegó respuesta alguna, a pesar de haber sido notificado a través de la defensoría del pueblo de Ocaña. Por parte de la Fiscalía General de la Nación, fue allegada respuesta en el sentido: "...me permito muy respetuosamente informar que el proceso con radicado544986300408202280015 se encuentra en estado ACTIVO en etapa de INDAGACIÓN y a la espera de recolección de EMP EF ILO que permitan el esclarecimiento del hecho."

Se resalta, que no fue posible correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, pues se desconoce el paradero del señor **ALI REINALDO HOYOS MANTILLA**, como fue informado por el la citadora de esta Agencia Judicial deja constancia en la que se expone: "...hago constar que el día 10 de agosto de la anualidad, siendo las 2:15 pm me dirigí a la dirección KDX 973-120 barrio Colinas de la Esperanza, con la finalidad de notificar la decisión proferida por la titular de esta Agencia Judicial según auto interlocutorio No. 2022-0985, se identifica el domicilio del Sr. Ali Reinaldo Hoyo y al tocar e insistir en varias ocasiones nadie atiende el llamado, procedo a indagar con los vecinos quienes informan que el señor se fue para Venezuela junto con su familia y la casa se encuentra deshabitada."

Evidenciándose así una imposibilidad insuperable, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por la citadora de este Juzgado, por lo cual, teniendo en cuenta lo arriba mencionado en relación al condenado, esta funcionaria advierte que no existe circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, por el contrario, una proclividad a delinquir y a incumplir el compromiso tal como lo ordenó el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO** el beneficio de la prisión domiciliaria y se ordenará librar orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **ALI REINALDO HOYOS MANTILLA**, identificado con la cedula No.27.497.931.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **ALI REINALDO HOYOS MANTILLA**, identificado con la cedula No.27.497.931. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA